

7 de agosto de 2018

REF.: Caso Nº 13.044
Gustavo Petro Urrego
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Nº 13.044 – Gustavo Petro Urrego respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”), relacionado con una serie de violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución de Gustavo Petro como Alcalde de Bogotá, Colombia.

La Comisión determinó que el 9 de diciembre de 2013 el Procurador General de la Nación impuso las sanciones de destitución e inhabilitación general por el término de quince años a la víctima del caso. La Comisión concluyó que dichas sanciones violaron los derechos políticos del señor Petro. Al respecto, recordó que conforme al artículo 23.2 de la Convención Americana, ambas sanciones deben imponerse por una autoridad judicial penal mediante condena en firme. La CIDH consideró que la imposición de sanciones de este tipo por vía administrativa puede afectar el juego democrático, porque es en principio al electorado al que le corresponde determinar la idoneidad de los candidatos mediante el derecho al sufragio pasivo.

Por otra parte, la CIDH concluyó que en el marco del proceso se afectó la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia porque la misma autoridad que formuló los cargos disciplinarios fue la que decidió la responsabilidad disciplinaria de la víctima, y ello implicó que la autoridad disciplinaria se formó previamente una idea sobre los hechos y la manera en que estos encuadraban en las causales. Asimismo, la CIDH determinó que se violó el derecho a recurrir el fallo tomando en cuenta que el recurso de reposición que interpuso la víctima en contra de la decisión sancionatoria, en virtud de la ley, fue resuelto por la misma autoridad que dictó la sanción.

Adicionalmente, la CIDH determinó que se violó la garantía del plazo razonable y la protección judicial porque con posterioridad a la denegatoria del recurso de reposición, el 31 de marzo de 2014, la víctima presentó una demanda de nulidad y restablecimiento que a la fecha de aprobación del informe de fondo, transcurridos más de 3 años y 6 meses, no había sido resuelto.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000,
San José, Costa Rica.

Finalmente, la CIDH concluyó que se violó el derecho a la igualdad ante la ley y la protección judicial tomando en cuenta que en el marco del proceso disciplinario la víctima argumentó que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria y, sin embargo, pese a que dicha aplicación selectiva de la potestad disciplinaria se habría materializado con la sanción de 9 de diciembre de 2013, a la víctima se le rechazó cierta prueba que ofreció el 31 de diciembre de 2013 al interponer el recurso de reposición para demostrar esa alegada finalidad encubierta, bajo el argumento de que el momento para interponer prueba había precluido.

El Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren Praeli y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus Delegados. Asimismo, Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 130/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 130/17 (Anexos).

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado el 7 de noviembre de 2017, otorgándole dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 7 de febrero de 2018 se concedió al Estado una prórroga de tres meses y el 7 de mayo de 2018 una segunda prórroga de tres meses. En total, el Estado colombiano contó con un plazo de 9 meses para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo.

El Estado aportó información sobre la restitución de los derechos políticos del señor Petro. Sin embargo, no presentó información sobre avances en las medidas de reparación integral indicadas en el Informe de Fondo. De especial relevancia, el Estado no informó concretamente sobre su voluntad y capacidad de cumplir con uno de los aspectos estructurales que identificó la Comisión en su informe y que tiene que ver con la adecuación de la normativa interna constitucional y legal para eliminar la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, y así compatibilizar el marco jurídico interno con la Convención Americana y, en particular, el artículo 23 del mismo instrumento.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 130/17, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, derechos políticos, igualdad y no discriminación y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 h, 23.1, 23.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Asegurar que los actos administrativos sancionatorios contra Gustavo Francisco Petro Urrego, no tengan efecto jurídico alguno.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el Informe de Fondo 130/17 incluyendo el aspecto material e inmaterial.
3. Adecuar la legislación interna, en particular, las disposiciones de la Constitución Política y del Código Disciplinario Único, que contemplan respectivamente la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su potestad disciplinaria.
4. Adecuar la normativa penal para asegurar que no se incluyan las referencias a la vía disciplinaria o fiscal en los tipos penales relacionados con la elección de personas inhabilitadas. En todo caso, el Estado deberá abstenerse de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 5 de la Ley 1834 de 2017, tomando en cuenta las determinaciones sobre la inconventionalidad de la destitución disciplinaria o fiscal, sin condena penal en firme.
5. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, de forma tal que la autoridad que establece los cargos, no sea la misma llamada a determinar la responsabilidad disciplinaria.
6. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar la posibilidad efectiva de recurrir fallos disciplinarios ante autoridad distinta de la que determinó la responsabilidad disciplinaria, asegurando que se permita una revisión integral de los fallos sancionatorios.
7. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las acciones judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho sean resueltas en un plazo razonable, incluyendo aquellas de competencia directa del Consejo de Estado.

La Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. El presente caso versa sobre la inhabilitación y destitución de un funcionario de elección popular. La primera cuestión relacionada con la sanción de inhabilitación permitiría a la Corte Interamericana consolidar su jurisprudencia respecto de la compatibilidad de la sanción de inhabilitación de funcionarios de elección popular a través de procesos disciplinarios con el artículo 23 de la Convención Americana, cuestión abordada previamente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Asimismo, el presente caso plantea la cuestión relacionada con la compatibilidad de la sanción de destitución de funcionarios de elección popular a través de procedimientos administrativos sancionatorios con la Convención Americana, tomando en cuenta que el artículo 23

de la Convención establece que “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien se referirá a los estándares internacionales aplicables para determinar las restricciones admisibles a los derechos políticos en el contexto de procesos sancionatorios. En particular, el/la perito/a se referirá a la compatibilidad con la Convención Americana de la imposición de una sanción de destitución e inhabilitación a funcionarios de elección popular, tomando en especial consideración la dimensión tanto individual como colectiva de los derechos políticos protegidos por el artículo 23 de dicho instrumento. El/la perito/a también se referirá a las garantías del debido proceso y al alcance del derecho a la protección judicial aplicables a este tipo de procedimientos, incluyendo cuando se alega el arbitrario de los mismos. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso a fin de ejemplificar los estándares del peritaje.

El CV del perito ofrecido será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 170/17.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Corporación Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

[REDACTED]

Asociación para la Promoción Social Alternativa -MINGA

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Marisol Blanchard
Jefa de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

Anexo